

//tencia No.450

Montevideo, veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis

VISTOS:

Estos autos caratulados: **FAGET TAYLOR, ENRIQUE Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - COBRO DE PESOS - CASACIÓN - IUE: 2-30657/2010.**

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia No. 29 de 20.VII.2015 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Vigésimo Turno falló: "Haciendo lugar a la demanda parcialmente y en consecuencia condenando a la demandada Ministerio del Interior a: 1- Adecuar las pasividades por re-liquidación de primer haber jubilatorio, con las actualizaciones legales intereses conforme lo establece el D.L. 14.500, hasta su efectivo pago. 2- Desestimar los daños y perjuicios, así como la obligación de hacer solicitada en la demanda. 3- Desestimar la excepción de pago. Sin especial condenación. Notifíquese personalmente, ejecutoriada, cúmplase y oportunamente archívese" (fs. 131/136).

2.- A su vez, por Sentencia DFA-0007-000121/2016 de 27.IV.2016 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno falló: "Revócase parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto dispone adecuar las pasividades, aplicando el art. 67 de la

Constitución de la República y el art. 11 de la ley 16.333 y en su lugar se dispone: Amparar la pretensión de condena al pago de las diferencias generadas en las pasividades por no liquidar las compensaciones previstas en la ley 16.320 y 16.333, sobre todos los rubros sujetos a Montepío, difiriendo su liquidación al procedimiento previsto en el art. 378 del C.G.P., con el límite de la prescripción declarada. Amparar la pretensión de hacer y en su mérito condenar a modificar el primer haber de retiro, incluyendo los rubros compensación y prima. Sin especial condenación procesal en el grado. Oportunamente, devuélvase estos obrados a la Sede de origen" (fs. 160/169).

3.- A fs. 172/178 el representante del Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior interpuso recurso de casación.

4.- Por Providencia DFA-0007-000180/2016 de 1.VI.2016 el ad quem franqueó el recurso de casación para ante la Corporación (fs. 187).

CONSIDERANDO:

1.- La Suprema Corte de Justicia por decisión anticipada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 276.3 inciso segundo del Código General del Proceso, hará lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la sentencia recurrida.

2.- En forma liminar corresponde precisar que no asiste razón a la parte actora cuando, al evacuar el traslado del recurso en estudio, postula que la impugnación sería inadmisibile, pues no cumpliría con los mínimos establecidos por la Ley en punto a la cuantía del asunto (fs. 183 y ss.).

En realidad, corresponde estar a la suma pretendida en la demanda, con total independencia de si eventualmente tal monto podría resultar o no ajustado a las pretensas diferencias que, en teoría, habría efectivamente correspondido abonar.

En efecto, como se ha señalado en reiteradas oportunidades por parte de la Corporación con relación a la forma y oportunidad de la determinación del monto habilitante del recurso de casación, éste debe ser considerado a la fecha de interposición de la demanda y conforme a lo pretendido (Cf. Sentencias Nos. 225/2012, 1.944/2013 y 1.031/2014, entre muchas otras).

Fue la propia parte actora la que fijó la causa en la suma de U.R. 16.543 (fs. 27 in fine), circunstancia que quita todo sustento a la observación formulada.

3.- En cuanto al mérito de la impugnación, en la medida que el caso en estudio es similar al analizado por la Corporación en Sentencia No.

693 de 1º de agosto del 2012, se reiterarán "mutatis mutandi" sus consideraciones por resultar aplicables al subexamine: "Liminarmente cabe señalar con respecto al agravio fundado en errónea valoración de la prueba obrante en autos, se impone su rechazo, por cuanto contrariamente a lo invocado por el libelo recursivo, se comparte el análisis realizado por la recurrida, no advirtiéndose vulneración a las reglas de valoración de la prueba".

"En relación a las causales de casación previstas por el art. 270 del Código General del Proceso, si bien se entiende, que se configura causal cuando se contradicen manifiestamente las reglas de valoración previstas en los artículos 140 y 141 del C.G.P., cuando ello emerge de la forma en que fueron estructurados los agravios, aún cuando el impugnante no haya invocado, expresamente, la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad. Sin perjuicio de ello, en el subexamine no se advierte que la conclusión probatoria efectuada por el Tribunal haya implicado absurdo evidente o errónea valoración de la prueba, como lo sostuvo la accionante".

"Cabe señalar que las citas de sentencias dictadas por Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, que efectúa la recurrente en varios pasajes de la impugnación, no constituyen una

crítica puntual y razonada de la sentencia cuestionada, y por ende no configuran un agravio útil, conforme lo exige el numeral 2 del art. 273 del C.G.P.”.

“Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 8 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto”.

“...en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: ‘como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar’”.

"En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie".

"En este sentido, cabe precisar que la parte actora no efectuó respecto de éste argumento, crítica razonada en su libelo recursivo, limitándose a señalar que tanto el art. 118 de la Ley 16.320 y modificativas, y el art. 21 de la Ley No. 16.333, no establecen "...que para calcular estas retribuciones, solamente, deben tomarse en cuenta las partidas gravadas por montepío existentes al momento de la promulgación'".

(...)

"Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas

presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro, como lo pretende la recurrente”.

“Sobre el punto son trasladables, ‘mutatis mutandi’, la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: ‘La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16.226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus

consecuencias, requiere una previsión legal expresa...".

"En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquéllas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello".

Por lo expuesto, y por resolución anticipada, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

CASÁSE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y, EN SU LUGAR, DESESTÍMASE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA